



Visto el recurso interpuesto por el SEVILLA FÚTBOL CLUB, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 26 de febrero de 2020, el Comité de Apelación adopta la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División celebrado el día 23 de febrero de 2020 entre el Getafe CF y el Sevilla FC, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del segundo de ambos clubes, don Jules Oliver Koude, por “derribar de manera temeraria a un adversario en la disputa del balón”.

Segundo: En sesión celebrada el día 23 de febrero de 2020, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicho acuerdo el Sevilla FC, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Sevilla Fútbol Club, SAD, fundamenta su recurso en una única alegación:

ÚNICA.- Reproducción de Alegaciones:

Basándose en el principio de economía procesal, el club recurrente da íntegramente por reproducidas las alegaciones contenidas en su escrito de alegaciones presentado en tiempo y forma ante el Comité de Competición.

En dicho escrito de alegaciones el Sevilla FC SAD, manifestaba, de forma resumida, lo siguiente:

ÚNICA.- Error material en el contenido del acta.

A efectos de desvirtuar la presunción de veracidad del Acta Arbitral prevista en el artículo 27.3 del Código Disciplinario, el club acompaña prueba videográfica en la que puede apreciarse sin ningún género de dudas que:

1.- Se trata de un balón largo dividido, en el cual el balón está en plena disputa entre ambos





jugadores, anticipándose el jugador del Sevilla FC (Kounde) al llegar de cara y antelación en la disputa del balón.

2.- Que en ningún caso se produce ningún tipo de falta o derribo de jugador del Getafe. Como puede apreciarse en la imagen, existe una anticipación del jugador del Sevilla FC sin que en ningún momento se produzca contacto con el jugador del Getafe, sino que es el propio jugador del Getafe (Ángel) el que golpea al jugador del Sevilla (Kounde) derivado de la anticipación previa.

3.. Que, por lo tanto no hay derribo del jugador del Getafe (Ángel) por parte del jugador del Sevilla (Kounde) si no que es debido a la propia inercia que lleva el jugador del Getafe (Ángel) en su carrera y al golpeo que él mismo hace en la pierna del jugador del Sevilla (Kounde) por lo que en ningún caso su caída es consecuencia de un derribo por parte del jugador del Sevilla (Kounde) existiendo un evidente error material manifiesto derivado de la confusión, por parte del Sr. Colegiado, a la hora de juzgar la acción.

Por cuanto antecede, el Sevilla FC SAD considera que la prueba videográfica permite observar con claridad como el Sr. Kounde protagoniza una acción limpia, aséptica, aprovechando su ventaja de posición, para salir vencedor del lance sin mayores consecuencias, interceptando el esférico sin fuerza excesiva y sin que medie temeridad.

Por ello el club recurrente solicita se deje sin efecto la amarilla mostrada al jugador Jules Oliver Kounde.

Segundo.- Ante tal discrepancia respecto del acta arbitral debemos hacer mención al valor que a dicho documento técnico atribuye la normativa deportiva tanto el Reglamento General de la RFEF como el Código Disciplinario de la RFEF.

Así pues en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol se manifiesta que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).





Tercero.- La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, ya que –de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo 2, del Código Disciplinario, - “las consecuencias disciplinarias de las expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario”, pero “exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Por tanto, el órgano disciplinario en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Tras el examen de las alegaciones formuladas y de la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación considera que no se observa un error material manifiesto en la decisión arbitral que permita desvirtuar la calificación de los hechos realizada por el colegiado y ello porque, tal como expresa el Comité de Competición, el contacto entre ambos jugadores es claro siendo acorde, pues, con la acción de derribo descrita por el colegiado.

Sin duda, podría acogerse la versión del club recurrente pero ello no implica que sea la única interpretación posible, lo que conllevaría a la existencia de un error material manifiesto claro o patente, que en este caso, no se produce.

Por tanto, siendo compatibles las imágenes aportadas con el contenido del acta arbitral, este Comité de Apelación concluye que no se produce la quiebra de la presunción de veracidad de dicho documento técnico por lo que procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el club recurrente.

Quinto.- Por último, en cuanto a las manifestaciones del club alegante respecto a que en la acción del jugador amonestado no se observa fuerza excesiva ni media temeridad, hemos de reiterar que no es misión de este órgano disciplinario valorar la intencionalidad/





voluntariedad de las acciones sancionadas pues la aplicación e interpretación de las reglas del juego tan sólo compete al árbitro en virtud de lo dispuesto en el artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Sevilla Fútbol Club, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero de 2020.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

03 de junio del 2020

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

